

Artículo 6. Convocatoria y funcionamiento.

La convocatoria de las reuniones del Comité Organizador corresponderá a su Presidente, por iniciativa propia o a propuesta de sus miembros.

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en este Real Decreto, el Comité Organizador se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Asistencia a las reuniones de otras personas.

También podrán asistir a las reuniones del Comité Organizador, previa convocatoria del Presidente Ejecutivo, los representantes de los Ministerios e instituciones que se estimen oportunos, en razón a las materias específicas que figuren en el orden del día.

Artículo 8. Extinción.

El Comité Organizador quedará extinguido el 31 de marzo de 1996.

Disposición transitoria única. Ejercicio provisional de las funciones del Comité Organizador.

En tanto se proceda al nombramiento del Presidente Ejecutivo del Comité Organizador, las funciones, que al mismo atribuye el artículo 4 del presente Real Decreto, serán ejercidas por el Jefe de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia.

Disposición final primera. Reglamentación interna.

El Comité Organizador podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Disposición final segunda. Medios económicos.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para habilitar los créditos adecuados para que el Comité Organizador pueda desempeñar sus funciones en 1994.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12977 *CORRECCION de errores de la Resolución de 5 de mayo de 1994, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre registro de existencias de «Dalbergia nigra» (palisandro de río).*

Advertidos errores en el preámbulo de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número

114, de 13 de mayo de 1994, a continuación se procede a su oportuna rectificación:

La mención que se hace a la reunión de la Conferencia (CITES) «que se celebró en Kioto, Japón, del 2 al 13 de marzo de 1993» y las menciones hechas «a partir del 11 de junio de 1993», «con posterioridad a 11 de junio de 1993», «con anterioridad a 11 de junio de 1993», deben entenderse todas referidas al año 1992.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

12978 *LEY 5/1994, de 3 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los sucesivos procesos electorales que han tenido lugar en Andalucía desde la aprobación, en 1986, de la Ley Electoral autonómica, dan a nuestra Comunidad una experiencia suficiente que aconseja efectuar una serie de modificaciones en dicha norma.

Así, ha sido observada por todos los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Andalucía la conveniencia de reducir los gastos electorales tanto de la Administración como de los propios partidos y coaliciones, a través de medidas que no mermen el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la participación política y a la información sobre las diferentes opciones concurrentes en el proceso electoral, ni vayan en detrimento de la facultad de las formaciones políticas a difundir sus propuestas y fomentar la participación del electorado.

La presente reforma tiene como primer objetivo la reducción de los gastos electorales de las formaciones políticas, incidiendo en la minoración de sus gastos financieros mediante el aumento del porcentaje de anticipo sobre las subvenciones a las que puedan tener derecho.

En segundo lugar, la reforma reduce el límite máximo del gasto electoral de cada grupo, poniéndolo aún por debajo del que ha venido a fijar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en su nueva redacción, a fin de disminuir el coste de las campañas.

Paralelamente, se adecuan las cuantías de las subvenciones que recibirá cada formación política en las cantidades asignadas por escaños y por votos obtenidos, reforzándose así la garantía de que los partidos y coaliciones puedan desarrollar una apropiada actividad de información a lo largo del proceso electoral.

Por último, se establece la compensación a las formaciones políticas de los gastos ocasionados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral,